



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

AVISO:

Montería Córdoba, 14 de septiembre de 2020

Para comunicar por página web la Resolución No 279 de 31/0272019 "por medio de la cual se revoca de oficio una resolución", del expediente que lleva el doctor Jerson David Navas Díaz, Inspector de Trabajo y Seguridad Social inspección de cerete, para comunicar a la persona natural GIRALDO SERNA ANA MILENA.

Visto la anterior comisión, se dispuso a comunicar por página web a las empresas GIRALDO SERNA ANA MILENA, dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de la guía. No. RA247307474CO.

Atentamente,

{*FIRMA*}

FABIO EMIRO MARTINEZ (FDO)

Director Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 08:00 a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT

Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija al dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MinTrahaiCol



@MintrabajoCol

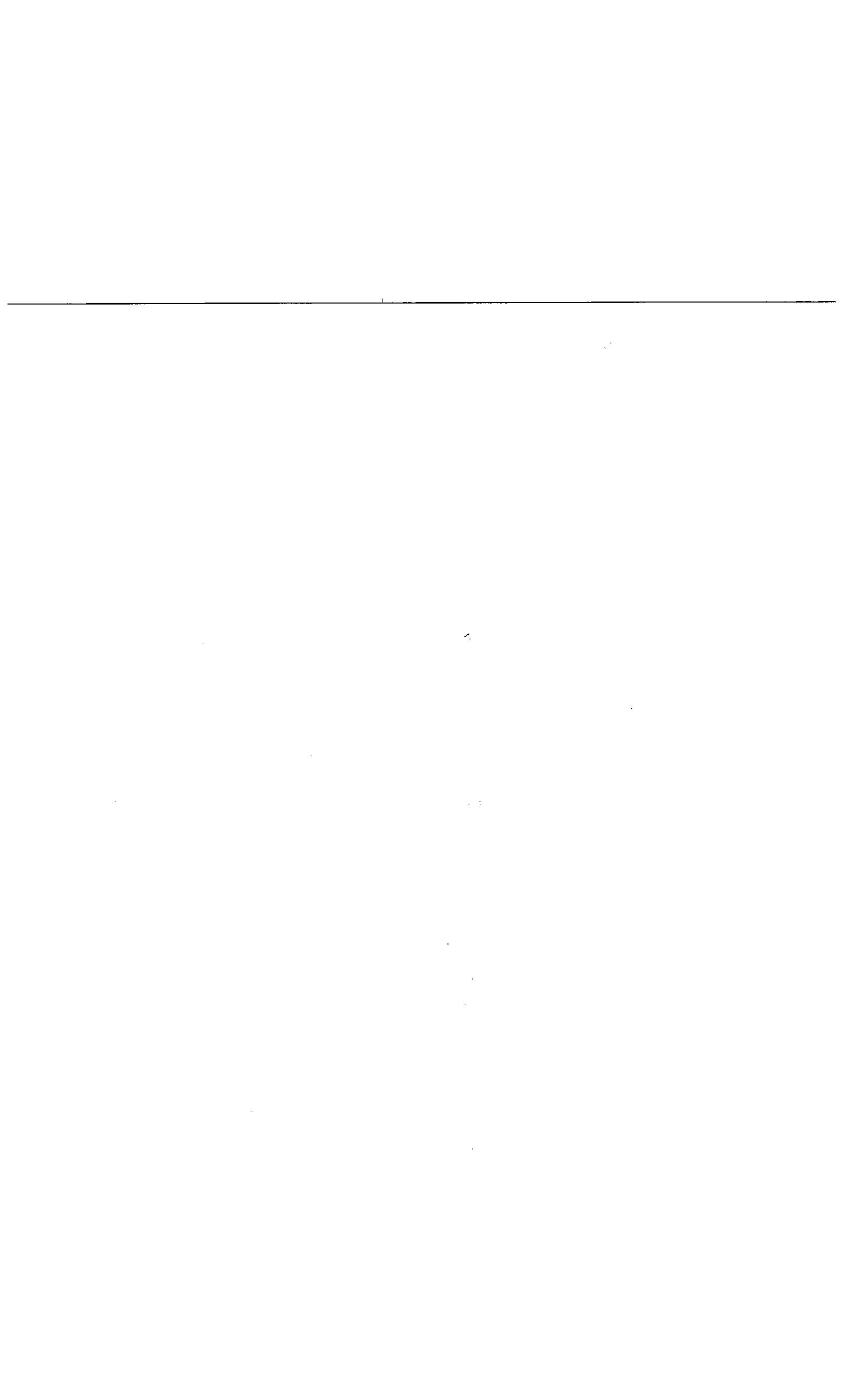
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14N° 99 –
83
Piso 6,7,10,11,12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 – 69 Montería -
Córdoba, - Colombia
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 279 DE 2019

(31 JUL 2019)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, 03111 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que este Despacho expidió Resolución mediante la cual formuló cargos a la persona natural GIRALDO SERNA ANA MILENA, fundamentando el cargo en un posible incumplimiento al artículo 16 y literales a) y b) del artículo 21 del decreto 1295 de 1994, por mora en el pago al sistema general de riesgos laborales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es importante precisar, que en relación a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Sobre esta figura la Corte Constitucional, sala quinta de revisión, en sentencia de Tutela 033 del 25 de enero de 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, preceptuó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Es decir, que la revocatoria directa de los actos administrativos es una figura que permite a las autoridades públicas de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efectos sus propios actos administrativos por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley.

Como quiera que el acto administrativo que se pretende revocar no fue notificado a la investigada, por tanto, no conoce que contra ella se adelantaba actuación alguna, esta revocatoria no requiere de la autorización de la parte interviniente en la actuación.

Por otro lado, también es importante precisar, que en lo pertinente al Derecho fundamental del debido proceso, el artículo 29 de nuestra Constitución Política, consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución"

Particularmente al referirse al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en sentencia T-500 del 29 de junio de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, puntualizó:

"La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativo. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos..."

Lo que significa que la garantía del debido proceso administrativo, radica entonces en que las autoridades administrativas, con su observancia respetarán entre otras: El principio de contradicción, Las formas previamente definidas y que la Actuación administrativa se surta respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez ilustrados sobre las causales de revocatoria directa y lo referente al debido proceso, se procede a hacer el siguiente análisis.

Advierte el despacho, que la ley 1562 de 2012, en su artículo 7°, que regula los efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales en sus incisos 4 y 5, señala:

"Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes".

De conformidad con la normativa en mención, cuando la ARL, detecte la morosidad de una de sus empresas afiliadas, ella deberá agotar el siguiente procedimiento:

1.- En primer lugar: Constituir la empresa en mora, con el envío de una comunicación por correo certificado a la última dirección conocida de la empresa en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes.

2.- En segundo lugar: Dar aviso a la empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes, si después de dos (2) meses desde la fecha de registro de dicha comunicación continuare la mora.

"Por la cual se revoca de oficio una resolución"

Lo anterior quiere decir, que para iniciarse una actuación administrativa contra una empresa que haya sido identificada por parte de su ARL como morosa en el pago de sus aportes, ésta última, como requisito Sine qua nom, primeramente debe constituirse en mora, para posteriormente si después de dos meses desde la fecha del registro de la comunicación, aún continuare la mora, entonces si poder informar al Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

Que esta Dirección, de oficio, advierte dos situaciones que rodean el caso concreto así;

De un lado, el proceso de constitución en mora realizado por la ARL no es claro, en la medida en que no es posible verificar el procedimiento realizado por la ARL Equidad en la constitución en mora de GIRALDO SERNA ANA MILENA, porque en la comunicación realizada por la ARL no se indica el periodo adeudado, por tanto, la obligación de la cual se efectúa el cobro no es clara, expresa ni exigible al deudor, en este caso a GIRALDO SERNA ANA MILENA.

Así es que en el caso bajo estudio no es posible verificar el plazo dentro de cual se debe efectuar la comunicación en mora a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado, toda vez que dentro de la comunicación no se indica cuando ocurrió el no pago a la ARL EQUIDAD de los aportes. En consecuencia, no es posible verificar si el procedimiento de constitución en mora se realizó conforme a los lineamientos que gobiernan la materia expuestos en el párrafo anterior.

Por otro lado, se expidió una formulación de cargos el 22 de noviembre de 2017, sin que fuese notificada personalmente al investigado, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, con el fin evitar una posible violación al debido proceso del investigado, esta Dirección se abstendrá de continuar el trámite de la actuación, puesto que, como se dijo, la información obrante en el expediente no da mérito para iniciar investigación administrativa mediante formulación de cargos debido a la carencia del periodo en mora de la persona natural examinada porque no es posible verificar el procedimiento de constitución en mora.

Es más, en la etapa de averiguación preliminar se debió documentar probatoriamente la conducta por la cual se formulaban cargos y en el caso concreto están carentes las pruebas que delimitan la conducta, si bien la conducta a investigar es un tipo de conducta abierta, no es menos cierto que a la persona se le deben garantizar los derechos defensa y contradicción conociendo a detalle los hechos por los cuales se inició investigación sancionatoria administrativa.

En efecto, tal como ha quedado evidenciado en el plenario, en este caso se adelantó una actuación administrativa sancionatoria, en contra de GIRALDO SERNA ANA MILENA, por presunta morosidad en el pago de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, sin que previamente la ARL EQUIDAD, hubiera agotado el requisito Sine qua nom de procedimiento contemplado en el inciso 4 del artículo 7 de la ley 1562 de 2012.

Así las cosas, al haberse tramitado la actuación administrativa sancionatoria contra la investigada, sin el agotamiento del procedimiento señalado en el inciso 4 del artículo 7 de la ley 1562 de 2012, considera el Despacho que en el caso que nos ocupa, estamos frente una situación de vulneración del derecho fundamental al debido proceso, basta la simple verificación de la vulneración al debido proceso, para determinar que se incurrió en la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, para revocar la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017.

Del mismo modo, se procederá a ARCHIVAR el presente expediente al no poderse evidenciar que la ARL cumplió con la comunicación efectiva a la empresa en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, ya que como se dijo, este término no ha sido posible verificarlo al no conocer el mes en que fue reportada la mora, siendo este un requisito sine qua non para que la empresa sea constituida en mora. De acuerdo a lo anteriormente descrito dicha constitución en mora

"Por la cual se revoca de oficio una resolución"

no se dio, por lo que la actuación administrativa que adelante esta dirección territorial podría estar viciada por violación al derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, este despacho considera archivar la investigación para no incurrir en una posible violación al derecho fundamental del debido proceso y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual este despacho resolvió formular cargos a la persona natural GIRALDO SERNA ANA MILENA, fundamentando el cargo en un posible incumplimiento al artículo 16 y literales a) y b) del artículo 21 del decreto 1295 de 1994, por mora en el pago al sistema general de riesgos laborales.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación adelantada a la persona natural GIRALDO SERNA ANA MILENA, quien registra en reportes de la ARL EQUIDAD la dirección centro comercial Santa Cruz LC2 en el Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería,

31 JUL 2019


FABIO EMIRO MARTÍNEZ RAMOS
Director Territorial Córdoba